

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 360

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: FLORESMIRO BARONA ANTERO
DEMANDADO: MARÍA ELENA MURILLO ROSERO
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00022-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que, pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defecto No. 1 de los cinco señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 15 de febrero de 2024, como quiera que para el asunto que se incoa ante la especialidad de familia se evidencia que el inmueble que se encuentra gravado con la limitación de Patrimonio de Familia, en conjunto a la manifestación hecha por el apoderado en la que expresa ***“NUMERAL 1: ESTADO DE LA HIPOTECA ANOTACI[Ó]N 003 DEL CERTIFICADO DE TRADICI[Ó]N.-La hipoteca mencionada en dicha anotación se encuentra vigente y atendida por el demandante, quien tramitará su cancelación cuando se haya pagado la totalidad de la obligación respaldada con la misma”*** (PDF 005, pág 2), determina que no es posible dar curso al procedimiento correspondiente, ya que éste no se encuentra libre de deuda con la entidad financiera. Así mismo, se evidencia ausencia de remisión de carta de autorización por la entidad mencionada lo cual impide admitir la demanda presentada.

Lo anterior, se sustenta en lo reglamentado por el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 546 de 1999 que reza: ***“(…) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto (...)”*** Subrayado y con negrita fuera del texto original.

Concluye esta célula judicial que, sin obrar la autorización en los términos señalados en el artículo citado, la cancelación del patrimonio de familia solo podrá ser elevado por el titular del derecho real del dominio, garantizando así la contención prevista por el legislador al constituir esta limitante en beneficio del núcleo familiar.

Finalmente, las correcciones exigidas en el auto de calificación, articuladas a lo reglado en la normativa procesal y especial para el caso en estudio al no haberse remediado, limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumpliendo de la obligación en cabeza de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.